SENTENCIA CAS. 738 - 2009 AYACUCHO

Lima, seis de agosto de dos mil nueve.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con el acompañado; vista la causa en la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso la resolución de vista de fojas trescientos, su fecha treintiuno de julio de dos mil ocho, expedida por la Sala Civil de Ayacucho, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda sobre interdicto de recobrar y otro, incoada por doña María Esther Pérez Ccasani.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha cuatro de mayo último, corriente a fojas sesentisiete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la referida demandante, por la causal prevista en el incisos 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Fundamentando su recurso denuncia que la sentencia de vista afecta el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, transgrediendo el artículo 201° del Código Procesal Civil, que establece que el defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si cumple su

SENTENCIA CAS. 738 - 2009 AYACUCHO

finalidad; toda vez que la Sala Superior ha decidido restar eficacia probatoria a diversos medios probatorios ofrecidos por la simple presunción de la falsedad de los mismos, ya que contra éstos existe una denuncia por falsificación de documentos y falsedad ideológica, sin embargo, en el proceso penal no se ha probado que dichos documentos sean falsos.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: La alegación del derecho vulnerado se refiere al debido proceso en su manifestación del derecho a la prueba. Para evaluar esa vulneración debe precisarse el contenido del derecho a la prueba descrito por el Tribunal Constitucional, cuando precisa que: "Se trata, pues de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado (...) (vid. STC 6712-2005-HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (FJ 13, STC Exp. N° 1014-2007-PHC/TC).

SEGUNDO: En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido como exigencia que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, se

SENTENCIA CAS. 738 - 2009 AYACUCHO

desprenden dos obligaciones para el Juez: "(...) en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables" (vid. STC 4831-2005-PHC/TC, FJ 8). Valoración probatoria que tiene que desplegarse en una resolución motivada donde debe expresarse de manera clara, coherente y precisa porque el juzgador otorgar una determinada interpretación a los medios probatorios actuados en el proceso, conforme los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, cuando precisa que "la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada" (STC 4289-2004-AA/TC). En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución judicial, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (...) garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley;

SENTENCIA CAS. 738 - 2009 AYACUCHO

pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables)" (Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, FJ 11).

TERCERO: Además, la valoración probatoria debe conducirse conforme se dispone en el artículo 197° del Código Procesal Civil: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Sobre esta norma la Corte Suprema ha establecido que: "Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritado en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión" (Cas. N° 1814-2001-HUANUCO (14.11.01), Diálogo con la Jurisprudencia. Tomo 46, pág. 163).

CUARTO: En consecuencia, el derecho a probar incluye el derecho a que el juzgador valore con apreciación razonada los medios probatorios ofrecidos por las partes, pero no incluye la obligación de que el juzgador le otorgue el mérito o interpretación querida por la parte, el juzgador se encuentra en la libertad de valorar los medios de prueba de manera global y con apreciación razonada. Por lo que, se debe determinar si ha producido una omisión injustificada de valoración de pruebas ofrecidas por la demandante o si por el contrario se ha producido una interpretación de los medios probatorios desfavorable a los intereses de la recurrente, lo que no constituiría vulneración alguna.

SENTENCIA CAS. 738 - 2009 AYACUCHO

Analizando además la claridad, coherencia y precisión en la motivación de la resolución judicial que contiene el razonamiento (valoración probatoria) que sirvió al órgano jurisdiccional para tomar su decisión.

QUINTO: En la sentencia de vista se advierte que respecto a los medios probatorios actuados en el proceso el Colegiado Superior ponderó que: "(...) en el desarrollo del proceso, se ha llevado a cabo la actuación de medios probatorios consistentes, entre otros, las instrumentales obrantes a fojas siete y siguientes, consistentes en el certificado otorgado por el Teniente Gobernador de "Pampahuasi", asimismo, el acta de colindancia que fuera levantada por el mismo teniendo Gobernador de "Pampahuasi", de fojas ocho y siguientes siendo uno de los colindantes, el ahora primer demandado don Pío Pérez Castañeda, y el informe de fojas once, dirigido al Director de la Agencia Agraria del Valle del Río Apurímac; documentos éstos que son cuestionados con el acta de inspección de fojas cincuentiséis, expedida por las autoridades del Ministerio de Agricultura y el certificado de posesión de fojas cincuentiocho, que a pesar de no haber sido admitidos como medios de prueba (por la rebeldía de los demandados), deben ser apreciados en virtud del artículo doscientos uno del Código Procesal Civil, concordante con los artículos ciento ochentiocho y ciento noventisiete del acotado; asimismo, las pruebas aportadas por la demandante, resultan una mera referencia al no evidenciar y/o reflejar una verdadera posesión a su favor (requisito sine qua non para la procedencia de este tipo de demandas), careciendo de eficacia probatoria, ya que no tienen carácter de pruebas fehacientes para la pretensión demandada, por cuanto contra las mismas se ha formulado denuncia penal por delito de Falsificación de Documentos y

SENTENCIA CAS. 738 - 2009 AYACUCHO

Falsedad Ideológica; además, el mismo Juez de la causa, atendiendo a que en la vía penal la ahora actora ha sido absuelta, decide prescindir del medio probatorio consistente en la Inspección Judicial (a fojas ciento cincuentidós), sin que sea cuestionada por las partes; por tanto, tampoco se constató in situ su posesión antes del despojo denunciado".

SEXTO: En esa medida, se advierte que la sentencia de vista declaró improcedente la demanda de interdicto de recobrar por entender que los medios probatorios ofrecidos por la demandante (que acreditarían su posesión) son desvirtuados por el acta de inspección de fojas cincuentiséis y el certificado de posesión de fojas cincuentiocho; además, porque los medios probatorios de la demandante fueron cuestionados en el ámbito penal; y finalmente, porque el juzgador no constató in situ la posesión de la demandante en el predio materia de litis. Este razonamiento probatorio no concuerda con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, ya que, se concluye que las pruebas ofrecidas por la demandante han sido desvirtuadas por pruebas de los demandados sin explicar el raciocinio lógico para arribar a esa conclusión, denotándose una ausencia de motivación, pues el órgano jurisdiccional se limita a hacer un recuento de las pruebas de los demandados sin explicar su contenido, significación probatoria y calidad de contraprueba de las ofrecidas por la demandante, situación que vulnera el derecho a la motivación de la resoluciones judiciales. Además, la sentencia de vista resta eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la demandante bajo el argumento de que éstas venían siendo cuestionadas en el ámbito penal por estar vigente un proceso de falsificación documentaria en contra de la demandante, lo cual no sólo implica un juicio implícito adelantado de culpabilidad sino una omisión

SENTENCIA CAS. 738 - 2009 AYACUCHO

injustificada de las pruebas ofrecidas por la demandante, pruebas admitidas y no cuestionadas en el seno del proceso de interdicto de recobrar, por lo que mantienen su plena validez; siendo así, el Colegiado Superior se encontraba en la obligación de analizarlas y otorgarles una determinada significación probatoria conforme a sus atribuciones, por lo que la sentencia de vista ha vulnerado también el derecho a la prueba.

SETIMO: En consecuencia, la sentencia de vista a vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba, por lo que debe declararse fundado el recurso de casación y devolverse los autos al *Ad quem* a fin de que expida nueva sentencia, teniendo en cuenta las consideraciones esgrimidas en los considerandos precedentes. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional debe analizar el objeto principal de la demanda, lo que incluye no sólo la prueba sobre la circunstancia fáctica de la posesión sobre el predio materia de *litis*, sino también la apreciación sobre la condición jurídica de la posesión y determinar si es válida la defensa posesoria promovida por la demandante.

4.- DECISION:

Por estas consideraciones:

A) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos doce por doña María Esther Pérez Ccasani; en consecuencia, NULA la resolución de vista obrante a fojas trescientos, su fecha treintiuno de julio de dos mil ocho.

SENTENCIA CAS. 738 - 2009 AYACUCHO

- **B) ORDENARON** que la Sala de origen emita nueva resolución con arreglo a las consideraciones expuestas precedentemente.
- C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra don Pío Pérez Castañeda y otros, sobre interdicto de recobrar y otro; y los devolvieron.- VOCAL PONENTE: RODRIGUEZ MENDOZA.

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

CHUMPITAZ RIVERA